

**COPIA LEGALIZADA**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°.- 586/15.**-----

La Paz, 28 de agosto de 2015.-----

**VISTOS:**-----

La nota MTEPS/DGTHSO 328/15 de 18 de agosto de 2015 y el Informe MTEPS-DGTHSO-RBH-008/15 de 20 de julio de 2015, referentes a la implementación del horario continuo de los Inspectores de Trabajo de las Jefaturas Departamentales, con el objeto de brindar un mejor servicio a la comunidad, velando por la eficacia, eficiencia y responsabilidad en la atención a la población.-----

**CONSIDERANDO:**-----

Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado señala que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.-----

Que el numeral 1 del artículo 235 de la norma Constitucional señala que son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos cumplir la Constitución y las leyes.-----

Que el artículo 1 del Decreto Supremo N° 29000 del 02 de enero de 2007 señala que el presente Decreto Supremo tiene por objeto regular la jornada de trabajo en horario discontinuo de lunes a viernes de horas 8: 30 a 12: 30 y de 14: 30 a 18: 30 en todas las instituciones públicas desconcentradas, descentralizadas, autárquicas, empresas públicas y todas aquellas entidades que formen parte del Poder Ejecutivo, con excepción de la Presidencia de la República y el Ministerio de la Presidencia, de conformidad con el Decreto Supremo B° 27306 de 08 de enero de 2004.-----

Que el artículo 2 del citado Decreto Supremo señala que el Ministerio de Trabajo se constituye en el Órgano Rector para regular, controlar y evaluar la jornada de trabajo del horario discontinuo.-----

Que el artículo 1 del Decreto Supremo N° 29197 de 18 de julio de 2007 señala que el presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el artículo 2 del Decreto Supremo N° 29000 de 2 de enero de 2007 y facultar al Ministerio de Trabajo la autorización excepcional y mediante resolución ministerial expresa de un horario distinto al previsto en el precitado decreto supremo.-----

Que el artículo 2 del citado Decreto Supremo señala que el Ministerio de Trabajo reglamentará los casos en que se otorgue la excepción, considerando, entre otros, los siguientes criterios generales: a) por razones vinculadas a la seguridad física de sus trabajadores, que para prestar sus servicios requieren de luz natural; b) para brindar un mejor servicio a la comunidad, velando por la eficacia, eficiencia y responsabilidad en la atención a la población.-----

Que el artículo 3 del referido Decreto Supremo señala que se modifica el artículo 2 del Decreto Supremo N° 29000 de 2 de enero de 2007, de la siguiente forma: "artículo 2.- (órgano rector) el Ministerio de Trabajo se constituye en el órgano rector, para regular, controlar y evaluar la jornada de trabajo."-----

Que el artículo 4 del citada norma señala que el Ministerio de Trabajo evaluará, al menos una vez al año, la autorización dispuesta precedentemente, que podrá ser revertida ante la desaparición de las razones que la ameritaron o el incumplimiento o desmejora del servicio que brinda la Entidad Pública.-----

